



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 447

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

No obstante que el Despacho en atención a las solicitudes formuladas por el extremo pasivo frente a la medida cautelar decretada por el Despacho al interior del presente asunto, consistente en impedimento para salida del País decretada sobre dicha parte, emitió los autos calendados mayo 18 de 2018 (pdf 41) y junio 18 de 2023 (pdf 48), considera pertinente este Juzgador en pro de las garantías del debido proceso y derecho de defensa, pronunciarse sobre la solicitud de levantamiento de la medida que recae sobre el demandado VICTOR HUGO LÓPEZ GONZÁLEZ.

En ese sentido, es de indicarle al libelista que contra la medida cautelar decretada en auto admisorio de la demanda, tendiente al impedimento para salida del País referido, se encuentra a la fecha debidamente notificado y en firme, en razón a que dicho extremo pasivo al momento mismo de ejercer su derecho de defensa, no formulo los recursos de ley dentro de la oportunidad legal para ello, guardando silencio sobre el particular, para luego pese la firmeza de la decisión, formular la solicitud de levantamiento de la medida; lo que torna la solicitud extemporánea.

No obstante lo anterior, en sentir del Despacho la solicitud de levantamiento de la medida que en su sentir le afecta, carece de los soportes de ley pues no cumple con las exigencias plasmadas en numeral 4 del auto admisorio calendado diciembre 7 de 2022, que en su tenor literal reza: “CUARTO. OFICIAR a Migración Colombia y de conformidad al numeral sexto del artículo 598 del Código General del Proceso, para dar aviso a las autoridades de MIGRACION COLOMBIA para que, el demandado VICTOR HUGO LOPEZ GONZALEZ no pueda salir del país **sin** prestar **garantía suficiente que**

respaldo el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años. Líbrese la respectiva comunicación”; todo lo cual con fundamento en lo establecido en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso. Lo anterior fuerza a denegar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, hasta tanto se cumplan las exigencias de ley aquí pretermitidas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

NIEGUESE la solicitud de levantamiento de la medida cautelar deprecada por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca906eeb6774946899a463f9e958cc8f56a0206a2fe6a0377ca29da8d005757e**

Documento generado en 24/04/2024 08:38:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>